



179

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00188-00
REFERENCIA INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTANTE: PAULA ANDREA OSPINA BUENDIA
INCIDENTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
- UARIV

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora PAULA ANDREA OSPINA BUENDIA identificada con la C.C. 40.448.813, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2016, en el que se amparó el derecho fundamental de petición de la actora, y en consecuencia, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas le brinde a la señora, Paula Andrea Ospina Buendía, respuesta concreta frente a la petición del 19 de Enero de 2016, en un termino de 15 días. (...)"

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 167 y 168)

La Directora Técnica de Reparación de la UARIV, manifestó que mediante comunicación N° 20187209401831 dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, indicándole que culminado el proceso de documentación no se evidenció ningún criterio de priorización para el pago de la indemnización administrativa reclamada, de igual forma, aludió que previamente requirió a la interesada para que adelante proceso de filiación de su hijo por no haber sido reconocido en vida por la víctima directa de la desaparición forzada cuya reparación pretende.

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si la Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV, incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora PAULA ANDREA OSPINA BUENDIA.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. A lo anterior se añade lo sostenido por la H. Corte Constitucional respecto a su finalidad en Sentencia T- 652/10:

"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

IV. CASO CONCRETO

Adujo la señora PAULA ANDREA OSPINA BUENDIA, que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 31 de mayo de 2016, mediante el cual resolvió amparar el derecho fundamental de petición.

Al respecto, encuentra el Despacho que la Directora Técnica de Reparación de la UARIV, señaló que mediante comunicación con Radicado N° 20187209401831 del 1° de junio 2018, reiteró a la accionante el requerimiento que previamente le había indicado vía telefónica relacionado con el proceso de filiación que debe adelantar a efectos de corroborar el parentesco de su hijo con la víctima directa de la desaparición forzada que pretende sea reparada.

En ese sentido, se advierte que con la referida respuesta, la accionada dio cumplimiento a la orden de tutela de emitir una respuesta concreta frente a la petición de indemnización administrativa elevada por la incidentante, toda vez que informó el resultado del estudio de las causales de priorización concluyendo que la situación de la actora no se enmarca en ninguna de ellas, y aunado a ello, reiteró el requerimiento relacionado con el proceso de filiación que debe adelantar la interesada a efectos de obtener una solución favorable a su pedimento.

En cuanto al enteramiento de la aludida contestación, si bien la accionante manifestó no haberla recibido, mediante comunicación telefónica el Juzgado la enteró de su contenido, ante lo cual afirmó que previamente la entidad le había informado del requerimiento y además

indicó no tener interés de obtener copia como quiera que no resultó favorable a su petición (fl. 173).

Así las cosas, concluye el Despacho que se encuentra acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 31 de mayo de 2016, y se advierte que el hecho vulnerador del derecho de petición de la accionante ha desaparecido, y se ha superado el hecho que dio origen al incidente de desacato.

Así pues, resulta pertinente acogerse al criterio del Consejo de Estado al señalar:

*"no hay lugar a imponer sanción por desacato [cuando] (...) se encuentra demostrado [que] (...) el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se encuentra actualmente superado", pues el desacato busca, más que imponer una sanción, proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados cuyo amparo constitucional se ha solicitado"*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

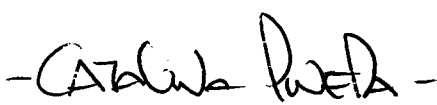
RESUELVE

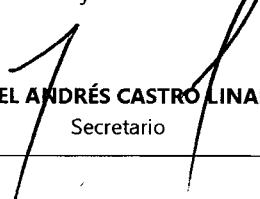
PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR en el presente incidente de desacato propuesto por la señora PAULA ANDREA OSPINA BUENDIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>035</u> del 18 de julio de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

¹Sobre el particular pueden apreciarse las siguientes providencias: 1. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006. M. P. doctor Héctor J. Romero Díaz. 2. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve
 Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00188-00
 J.A.

